REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: **2020-00125**
Demandante: **RAÚL GONZÁLEZ TOVAR**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021), proferido por este Despacho.

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto calendado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho, se avocó conocimiento del presente medio de control.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **PARTE ACTORA**

El apoderado de la parte actora sustentó el recurso de la siguiente manera:

> *"(…)*
> *La demanda de la referencia, fue radicada en la ciudad de Bogotá, de forma acumulada subjetivamente, y el Juzgado de la 48 la dividió al considerar que no tenía competencia para ciertos demandantes.*
>
> *2. Para los demandantes que tenían ultima unidad de servicios la ciudad de Facatativá, fue remitida la demanda al circuito judicial administrativo de dicha ciudad.*
>
> *3. Al parecer a demanda fue asignada a este despacho y admitida, decimos que al parecer porque no se da información clara en el auto de admisión de la demanda, así mismo porque desconocernos si es que existe otra demanda del RAUL GONZALEZ TOVAR contra la misma entidad.*

4. La demanda que se radicó en nombre del señor RAUL GONZALEZ TOVAR identificado con Cédula de Ciudadanía 80.167.710 de Bogotá, es una demanda presentada en acumulación subjetiva de pretensiones.

5. En la ficha del Estado donde se señala la admisión dice que el demandante es RAUL GONZALEZ TOVAR y otros.

6. En el auto de admisión de la demanda el Despacho no hace ninguna mención a los otros a los cuales se le admitió la demanda, y para este abogado es indispensable la claridad sobre a quienes se les admitió el medio de control.

7. En el auto de admisión de la demanda no se me reconocer personería jurídica, (…)"

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, de esta manera se hace referencia al recurso de reposición en los términos del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así mismo el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)".

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, es decir, el auto objeto de reproche, calendado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[1], lo primero será dilucidar sí el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal antes referenciada, para luego determinar

[1] Ver anexo 7 del expediente digital.

si efectivamente se admitió la presente demanda en contra de otras entidades de derecho.

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, el artículo 8° del Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020, es claro al indicar que:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…) (Negrillas inexistentes en el texto original)*

Por otro lado, el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 expresa que *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Conforme lo anterior, es correcto concluir que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual deben tener las entidades públicas de todos los niveles, y que el término de que trata la norma transcrita, comenzará a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En primer lugar, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita resulta procedente la reposición, la cual fue presentada en tiempo por los recurrentes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido; puesto que el auto objeto de reparos fue notificado el día 5 de marzo de 2021 por estado y el recurso de reposición fue arrimado el día 9 de marzo de 2021, es decir tan solo 2 días después de su notificación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que, en el mentado auto se dispuso:

> "*PRIMERO: ADMIRTIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Raúl*

González Tovar contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional."

Como se observa, dentro del presente medio de control, y realizando el estudio del auto admisorio, se observa que la demanda solamente fue admitida en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y como **único** demandante el señor **RAÚL GONZÁLEZ TOVAR**, razón por la cual, el Despacho dispondrá no reponer el auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021), providencia mediante la cual se admitió la demanda, dentro del proceso la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, portadora de la T.P. N° 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 19

DE HOY 08 DE ABRIL DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388479b6b09b335789d8fde85402ecf1bdc436cc12986e23db3b87dd09f366cb**
Documento generado en 08/04/2022 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica